



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3060

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/11/1996 - B.Inf. 63/1996

Sancionada: 19/12/1996

Promulgada: 30/12/1996 - Decreto: 2189/1996

Boletín Oficial: 13/01/1997 - Nú: 3433

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Toda actividad forestal, así como el aprovechamiento de masas forestales nativas o implantadas, gozarán de estabilidad fiscal por el término de la duración del emprendimiento, a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo por la autoridad competente.

Artículo 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
- b) Aprovechamiento de bosques: al conjunto de operaciones de cosechas totales o parciales de madera u otros productos de los bosques naturales o cultivados y su comercialización, sea ésta de árboles en pie, apeados, trozados o acondicionados de diversas maneras para ello.

Artículo 3º.- La estabilidad fiscal prevista en la presente ley, garantiza que a las empresas que desarrollen las actividades descriptas en el artículo 2º, no se les modificará la carga tributaria sobre las referidas actividades, vigente al momento de la aprobación del respectivo proyecto definitivo y por el término de su duración, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera fuera su denominación o por la creación de otros nuevos que los alcancen en el ámbito provincial y en el de los municipios que adhieran a esta ley.

Artículo 4º.- La estabilidad fiscal beneficiará a las empre-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las forestales que se acojan al presente régimen en las condiciones que prevea la reglamentación y se aplicará, únicamente, para las actividades definidas en el artículo 2° de la presente, quedando excluida del mismo cualquier otra que realicen en forma concomitante, simultánea o complementaria.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios a adherirse al presente régimen a través del dictado de una ordenanza en la cual deberán, en sus respectivas jurisdicciones, dictar las normas pertinentes en igual sentido.

Artículo 7°.- El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal y del tratamiento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con más los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, será la Dirección de Bosques, Tierra y Fauna, cuya función será recibir y evaluar los proyectos presentados y hacer el seguimiento de los emprendimientos, informando regularmente a la Dirección General de Rentas sobre el cumplimiento de los mismos.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley, dentro del plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.